



RESOLUCIÓN N° 0372-2022-ANA-TNRCH

Lima, 17 de junio de 2022

EXP. TNRCH : 201-2022
CUT : 16332-2022
IMPUGNANTE : Agrícola del Chira S.A.
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Sullana
POLÍTICA : Provincia : Sullana
Departamento : Piura

SUMILLA:

Se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Chira S.A. contra la denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, por haberse declarado agotados los recursos hídricos de la cuenca del río Chira en la Resolución Ministerial 380-2007-AG, ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 0320-2009-ANA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Chira S.A. contra la denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada en fecha 20.07.2021.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola Chira S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La empresa Agrícola Chira S.A. sustenta su recurso de apelación indicando que existe la disponibilidad hídrica para la obtención de una licencia de uso de agua por 149,072.83 m³, volumen que le permitiría irrigar sus predios según el siguiente detalle: (verificar volumen)

FUNDO	ÁREA (ha)	Área (ha)	OTORGADO	REQUERIDO
LA HUACA	638	1,967	6,383,879	10,852,630
SAN VICENTE	1,552	2,565	10,554,110	26,384,000
MONTELIMA	2,367	597	23,674,900	40,247,330
LOBO	4,211	4,010		71,588,870
TOTAL	8,769	9,139	40,612,889	149,072,830

Para justificar su pedido, indica lo siguiente:

- a) En el estudio hidrológico presentado se analiza la oferta de agua disponible en el Sistema Chira Piura para un periodo de 45 años (1976 – 2020). También se analiza las demandas multisectoriales históricas consideradas en los últimos Planes de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas.
- b) Se han presentado los resultados de la comparación de la oferta y demanda haciendo referencia de los resultados de los análisis realizados en el estudio que sustenta principalmente la posibilidad de una mejora u equitativa de la distribución de asignación de los derechos de agua.
- c) Se ha evaluado la información hidrométrica de la Estación Ardilla y Estación Puente Ñacara para determinar la oferta hídrica en el río Piura, estimada en 84.20 Hm³.
- d) El agua residual y de excedencia se presenta en el bajo Chira según el estudio denominado “Complementación y Actualización del Plan de Aprovechamiento Hídrico de Aguas Superficiales Excedentes de Retorno y Aguas Subterráneas del Acuífero Ubicado en el Tramo Presa Sullana – Desembocadura del Río Chira al Mar”, obteniéndose una masa anual de 614.71 Hm³.
- e) Respecto de la demanda de agua se advierte que en la zona existe de tipo poblacional, agrícola, industrial, entre otros, siendo en total 2.550.73 Hm³.
- f) Sobre el balance hídrico se ha planteado los siguientes dos escenarios:
 - Actual: Oferta anual demanda actual, presa con cota 103 m OLSA (43 años).
 - Oferta anual – demanda actual, presa con cota 106 m OLSA (43 años).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Carta N° 094-2021-ACHSA-GGHyS ingresada de manera virtual el 20.07.2021¹, la empresa Agrícola del Chira S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Chira la aprobación del estudio de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de una licencia de uso de agua, estudio con el cual pretende sustentar la existencia de agua hasta por un volumen de 148 MMC anuales para irrigar los fundos denominados, La Huaca, Montelima, San Vicente y Lobo, los cuales ya viene irrigando desde hace más de 12 años.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Un documento denominado “informe final” suscrito por la gerente general y legal de la administrada y dirigido al jefe de sistemas y administración.
- Compromiso de pago por inspección ocular.
- Comprobante de pago por derecho de trámite.

4.2. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Técnico N° 0264-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 04.08.2021, indicó lo siguiente:

¹ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario - SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

- a. El documento presentado por la administrada denominado “informe final” es un documento interno de la empresa que no constituye un estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica según el Formato Anexo N° 06 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- b. Mediante la Resolución Ministerial 380-2007-AG, ratificada con la Resolución Jefatural N° 0320-2009-ANA, se declaró el agotamiento de los recursos hídricos superficiales de la cuenca del río Chira y se prohibió el otorgamiento de licencia de uso de agua superficiales en el ámbito de la Administración Local de Agua Chira y la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

Por lo señalado, recomendó declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por la empresa Agrícola del Chira S.A. y, a su vez, encargó a la Administración Local de Agua Chira realizar la supervisión del uso del agua en los predios de la administrada y, de encontrar irregularidades, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

- 4.3. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Legal N° 0512-2021-ANA-AAA.JZ/JMDLZ de fecha 08.09.2021, concluyó que correspondería declarar la improcedencia de lo solicitado por la empresa Agrícola del Chira S.A.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1162-2021-ANA-AAA-JZ de fecha 22.09.2021, resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Agrícola del Chira S.A.

La referida resolución fue notificada a la administrada mediante el Acta de Notificación N° 1652-2022-ANA-AAA.JZ, en fecha 23.05.2022.

- 4.5. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 01.02.2022², la empresa Agrícola del Chira S.A. presentó un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, en los términos indicados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó audiencia para presentar informe oral de su recurso impugnatorio y autorizó ser notificada en el siguiente correo electrónico: jmonterov@agricolachira.com.pe.
- 4.6. Mediante la Carta N° 066-2022-ACHSA-GGHyS ingresada de manera virtual el 18.03.2022 la empresa Agrícola del Chira S.A. comunicó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que se acogía al silencio administrativo positivo, por haber transcurrido más de 30 días hábiles sin haberse resuelto su recurso impugnatorio; ello, en atención a lo señalado en los artículos 35° y 36° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. Con el Memorando N° 1579-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 24.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el expediente administrativo.

² Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario - SIGGED de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.8. Mediante el escrito ingresado el 03.06.2022 ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, la empresa Agrícola del Chira S.A. devolvió la copia notificada de la Resolución Directoral N° 1162-2021-ANA-AAA-JZ, pues considera que el procedimiento concluyó con la aplicación del silencio administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. De conformidad con el artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, los procedimientos administrativos de evaluación previa no podrán exceder de los treinta (30) días hábiles desde su inicio.
- 5.3. En el Procedimiento 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁸, se establece que la Autoridad Administrativa del Agua tiene el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 5.4. Igualmente, en el numeral 82.2. del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁹ y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹⁰, se establece que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica es de evaluación previa y está sujeto al silencio administrativo negativo.
- 5.5. Por su parte, el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 5.6. En el presente caso, teniendo en consideración que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que la empresa Agrícola del Chira S.A. haya tenido conocimiento de lo resuelto por la administración, se habilitó el derecho de la

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2004.

administrada para interponer su recurso de apelación contra la resolución por denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹¹, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹², señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
 - a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. A su vez, el artículo 81° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

- 81.1 *La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:*
 - a. *Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
 - b. *Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*
 - 81.2 *La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:*
 - a. *Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
 - b. *El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*
 - 81.3 *Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."*
- 6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹³, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- “1. *Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.*
2. *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
3. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.*
4. *Pago por derecho de trámite”.*

Respecto del fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar lo siguiente:

6.6.1. Mediante la Resolución Ministerial N° 380-2007-AG¹⁴, el Ministerio de Agricultura resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. - Declarar agotados los recursos hídricos de la cuenca del río Chira para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua superficial en el ámbito de los Distritos de Riego Chira y Medio Bajo Piura, salvo aquellas que se otorguen con cargo a las reservas de agua aprobadas mediante Decreto Supremo que se encuentren vigentes a las que estén mencionadas con la regularización de los usos actuales a través del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua – PROFUDUA.

Artículo 3.- Precisar que las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego Chira y Medio Bajo Piura solo podrán otorgar permisos de uso de agua para el periodo de enero a junio y para cultivos transitorios de corto periodo vegetativo, siempre y cuando se presenten los usos amparados por licencias de uso de agua.

(...).”

6.6.2. Con la Resolución Jefatural N° 0320-2009-ANA, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua resolvió ratificar la declaratoria de agotamiento de los recursos hídricos superficiales de la cuenca del río Chira, efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 380-2007-AG, quedando prohibido el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua superficiales, en el ámbito de la Administración Local de Agua Chira y la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, que tengan por finalidad la extracción de agua en forma permanente durante todo el año¹⁵.

El referido dispositivo legal se encuentra acorde con el numeral 6) del artículo

¹⁴ Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 18.05.2007.

¹⁵ Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11.06.2009.

15° de la Ley de Recursos Hídricos que establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua el declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua.

- 6.6.3. En el caso de autos, teniendo en cuenta lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en el Informe Técnico N° 0264-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP y en el Informe Legal N° 0512-2021-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, se puede advertir que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por la empresa Agrícola del Chira S.A. se encuentra dentro del ámbito de la cuenca del río Chira (Administración Local de Agua Chira), zona en la cual, mediante la Resolución Ministerial N° 380-2007-AG, ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 0320-2009-ANA, se ha declarado el agotamiento del recurso hídrico superficial, estableciéndose una expresa prohibición de otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua; razón por la cual, corresponde desestimar de plano la solicitud presentada por la empresa Agrícola del Chira S.A. sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial, cuya finalidad final es la obtención de una licencia de uso de agua.
- 6.6.4. Sin perjuicio de lo expresado, se debe precisar que la administrada no ha cumplido con presentar el Formato Anexo N° 06 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, requisito previsto en el citado dispositivo legal y el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, para este tipo de procedimientos.
- 6.6.5. En ese sentido, se debe desestimar los argumentos del recurso de apelación, los que no desvirtúan los motivos del rechazo de la petición, declarándolo infundado.
- 6.7. Por otro lado, respecto de la Carta N° 066-2022-ACHSA-GGHyS, mediante la cual la empresa Agrícola del Chira S.A. comunicó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que se acogía al silencio administrativo positivo respecto de su recurso impugnatorio presentado; este Colegiado debe precisar lo siguiente:
- 6.7.1. El numeral 35.1 del artículo 35° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- 1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.*
- 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.*

(...).”

Por su parte, el artículo 38° de la referida norma señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

38.1 *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

(...)" (El subrayado corresponde a este Tribunal)

6.7.2. La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821¹⁶, establece en el literal a) del artículo 3° que se considera como recurso natural, las aguas tanto superficiales como subterráneas. En el presente caso, el procedimiento se refiere a una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial la cual tiene como objetivo certificar la existencia de agua en cantidad, calidad u oportunidad para su posterior otorgamiento mediante una licencia de uso de agua, por tanto, se encuentra comprendido dentro de los supuestos en los que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo sino el negativo, debido a que el recurso hídrico constituye un recurso natural¹⁷. Además, como ya se ha indicado en el numeral 5.4 de la presente resolución, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica está sujeto al silencio administrativo negativo (numeral 82.2. del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

6.7.3. En ese sentido, no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo al recurso de apelación presentado por la administrada.

6.8. Asimismo, respecto del escrito presentado por la administrada el 03.06.2022, mediante el cual devolvió la copia notificada de la Resolución Directoral N° 1162-2021-ANA-AAA-JZ, por considerar que el procedimiento concluyó con la aplicación del silencio administrativo, este Colegiado debe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla emitió el referido acto administrativo al amparo del numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; sin embargo, por haberse notificado la resolución en fecha posterior al acogimiento de la administrada al silencio administrativo negativo, corresponde dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1162-2021-ANA-AAA-JZ.

¹⁶ Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 26.06.1997.

¹⁷ Criterio similar lo podemos encontrar en la Resolución N° 867-2019-ANA/TNRCH de fecha 17.07.2019 publicada en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0867-2019-004_0.pdf.

6.9. Respecto del pedido de audiencia de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC¹⁸, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que «*en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación*», resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde prescindir del informe oral solicitado por la administrada.

6.10. Finalmente, este Colegiado advierte que el órgano de primera instancia administrativa ha remitido el recurso de apelación luego de 3 meses y 23 días de haberse interpuesto, por lo que ha existido una excesiva demora en el envío de expediente administrativo para que este Tribunal puede resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Agrícola del Chira S.A. en el plazo previsto en la ley. En ese sentido, en mérito a lo anteriormente señalado, este colegiado considera que corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 375-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.06.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por mayoría, con el voto en discordia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola del Chira S.A. contra la denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.
- 2°.- Dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1162-2021-ANA-AAA-JZ.
- 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, conforme lo indicado en el numeral 6.10 de la presente resolución.

¹⁸ Publicada en: «<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>».

4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Chira S.A. contra la denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada en fecha 20.07.2021. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con los artículos 1°, 3° y 4° de la parte decisoria de la presente resolución y con la fundamentación que la sustenta en su parte considerativa, sin embargo, no me encuentro de acuerdo con lo resuelto en el artículo 2° ya que el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicada en el pronunciamiento en mayoría, no indica que deba dejarse sin efecto aquellas resoluciones emitidas posteriormente a la aplicación del silencio administrativo negativo, en consecuencia, no debe dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 1162-2021-ANA-AAA-JZ de fecha 22.09.2021, teniendo en consideración que la presente resolución de este órgano colegiado, da por agotada la vía administrativa, dando fin a la controversia en este procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola del Chira S.A. contra la denegatoria ficta de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.
- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 17 de junio de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL